

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. 0631  
Valledupar, 04 DIC 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ALEXANDER CALDERON DAZA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.029.112, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES..

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

Que a través de Oficio remitido por el Concejo Municipal de Manaure (Cesar) radicado en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" con número radicado 07100 del 04 de junio de 2025, donde se informa unas presuntas intervenciones sobre el cauce del río Manaure, en jurisdicción del municipio de Manaure Balcón del Cesar (Cesar) en el predio denominado La Esperanza de propiedad del señor Alexander Calderón Daza, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.029.112.

Que por lo anterior se ordenó acompañamiento a visita de inspección designando a los señores MOISES DAVID LLANOS ACOSTA y CARLOS MARIO DE LA CRUZ Profesionales de Apoyo de CORPOCESAR, mediante Auto No. 0328 del 06 de agosto de 2025, con el fin de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- *Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de normas o daño ambiental).*
- *Recursos naturales posiblemente afectados (agua, flora, fauna, etc.).*
- *Identificación del presunto infractor.*
- *Circunstancias de tiempo, modo y lugar.*
- *Determinar si hay lugar a imponer medidas preventivas.*"

Que la visita de inspección técnica ordenada mediante Auto No. 0328 del 06 de agosto de 2025, designó a los señores MOISES DAVID LLANOS ACOSTA y CARLOS MARIO DE LA CRUZ Profesionales de Apoyo de CORPOCESAR, los cuales fueron designados por la Oficina Jurídica de ésta Corporación, la cual arrojó informe técnico de visita de inspección de fecha 29 de septiembre de 2025, recibida el 08 de octubre de 2025, en la que expresan lo siguiente:

### "LOCALIZACIÓN DE LA VISITA

*El área intervenida se encuentra en la zona rural del municipio de Manaure, sobre el predio La Esperanza, localizado a la margen derecha de la vía La Paz – Manaure, a la altura del kilómetro 8,6.*

*Las coordenadas geográficas registradas durante la visita corresponden a 10°23'26.202"N y 73°5'28.734"O bajo el Datum WGS 84.*



Figura 1. Ubicación Geográfica predio La Esperanza al oeste del municipio de La Paz, Cesar Fuente: Google Earth

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSION: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0631 04 DIC 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ALEXANDER CALDERON DAZA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.029.112, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. 2

Durante el recorrido se contó con la presencia del señor Eduardo Pineda, administrador del predio. Como contacto institucional adicional, se registra a la señora Yurbrey Becerra (tel. 3008985594), asistente de la empresa Lácteos San Diego.

Hora de inicio de la visita: 14:00 horas.

#### DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En la inspección ocular realizada el día 20 de agosto de 2025 se verificó la construcción reciente de estructuras tipo gavión en la margen del río Manaure, dentro del área del predio La Esperanza. Dichas obras tienen como finalidad evidente la protección de la ribera y la infraestructura del predio frente a los procesos de socavación y desbordamiento del cauce.

Durante la visita también se observó la presencia de animales porcinos en el área cercana al cauce. El administrador manifestó que en épocas de creciente el río tiende a desbordarse, afectando no solo a la fauna y a las instalaciones pecuarias, sino también a la vivienda ubicada a menos de 8 metros de la ronda hídrica, lo cual genera un riesgo considerable para las personas que allí residen.

De la revisión efectuada en la base de datos de la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, no se encontró registro alguno de permiso, concesión o autorización ambiental vigente a nombre del señor Alexander Calderón Daza ni del predio La Esperanza, por lo que la construcción de los gaviones constituye una ocupación de cauce sin autorización previa.

Cabe precisar que, conforme al Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.12.1, toda obra que ocupe el cauce de una corriente de agua requiere autorización de la autoridad ambiental competente, salvo excepciones expresamente contempladas en la normatividad.

#### REGISTROS FOTOGRÁFICOS



Figura 2. Gaviones recién construidos a laderas del Río Manaure



Figura 3. Estado actual del Canal y la construcción de gaviones

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0631

04 DIC 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. \_\_\_\_\_ DE 04 DIC 2025, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ALEXANDER CALDERON DAZA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.029.112, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. 3



Figura 4. Zona de la vivienda a la margen derecha del Cauce

### CONCLUSIONES

Se concluye que en el predio La Esperanza, de propiedad del señor Alexander Calderón Daza, se ejecutaron obras de protección con gaviones sobre la margen del río Manaure sin que exista evidencia de autorización ambiental vigente.

La intervención configura una ocupación de cauce sin permiso, en contravía de lo establecido por la normatividad ambiental aplicable (Decreto 1076 de 2015). Si bien las obras pretenden mitigar riesgos de inundación y afectación a la infraestructura del predio y a la población residente, estas requieren autorización previa de la autoridad ambiental para garantizar su legalidad, pertinencia técnica y compatibilidad con la gestión integral del recurso hídrico.

### RECOMENDACIONES

Se recomienda verificar con la dependencia competente si existe solicitud en trámite de autorización de ocupación de cauce presentada por el propietario, el Concejo Municipal de Manaure o el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo. En caso de no encontrarse solicitud en curso, proceder conforme a sus competencias legales y administrativas, adoptando las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente".

### II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º modificado por el Artículo 2º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0631 DE 04 DIC 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ALEXANDER CALDERON DAZA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.029.112, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. 4

artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que modifica el Artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la prepermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone: "ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, señala: "Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas. (Decreto 1541 de 1978, art. 104).

[www.corpoCESAR.gov.co](http://www.corpoCESAR.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0631 DE 04 DIC 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ALEXANDER CALDERON DAZA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.029.112, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 5

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Parágrafo 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Parágrafo 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

Parágrafo 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

Parágrafo 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."*

#### IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente caso, según lo evidenciado, existe una infracción ambiental por parte del señor ALEXANDER CALDERON DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.029.112, al realizar una construcción de estructuras tipo Gavión en la margen del río Manaure dentro del área del predio La Esperanza localizado a la margen derecha de la vía La Paz – Manaure, a la altura del kilómetro 8,6 en jurisdicción del municipio de Manaure Balcón del Cesar (Cesar), sin los debidos permisos solicitados ante esta autoridad ambiental competente "CORPOCESAR", por ende, se hace necesario adelantar el correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALEXANDER CALDERON DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.029.112, como presunto infractor.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0631 04 DIC 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ALEXANDER CALDERON DAZA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.029.112, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----- 6

*inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*"

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor ALEXANDER CALDERON DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.029.112, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de este acto administrativo al señor ALEXANDER CALDERON DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.029.112, en el Predio La Esperanza "El Balconcito" Vereda Vega de Jacob en jurisdicción del municipio de Manaure Balcón del Cesar (Cesar), Teléfono Celular 3234457684, conforme a lo indicado por el Artículo 67, 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

**ARTICULO QUINTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA**  
Jefe de Oficina Jurídica.

Proyectó	Nombre Completo	Firma
Revisó	Nelson Enrique Argote Martínez -Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Aprobó	Nelson Enrique Argote Martínez -Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		